

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**            **11001400302420230114300**

**Accionante:** **Inversiones Axis S.A.S en Reorganización.**

**Accionado:** **Inspector Segundo De Policía De Floridablanca.**

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

### **2. Presupuestos Fácticos.**

La sociedad Inversiones Axis S.A.S en Reorganización por intermedio de su representante legal, interpuso acción de tutela en contra del Inspector Segundo de Policía de Floridablanca, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Manifestó que, el 4 de septiembre de 2023 radicó ante la accionada un derecho de petición, con el fin de que se le informe la decisión de *statu quo* en el caso de perturbación a la posesión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-363237, el cual es de propiedad de la sociedad accionante.

**2.2.** Indicó que, mediante comunicación del 11 de septiembre la prenombrada entidad comunicó que mediante oficio 174-2023 del 06 de julio hogaño, solicitó ante la Oficina Predial la siguiente información “*DIRECCIÓN, ESTRATO, AVALÚO CATASTRAL Y PROPIETARIO ACTUAL, copia del VUR, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300°-363237 a efectos de adelantar las acciones pertinentes*”, sin embargo, no se emitió respuesta a las pretensiones indicadas en el *petitum*, pese a que venció el término legal.

**2.3.** Al momento de la interposición de la presente acción tuitiva, la entidad encartada no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, lesionando aparentemente su derecho fundamental de petición.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Inspector Segundo De Policía De Floridablanca, emita respuesta de fondo a la solicitud radicada el 4 de septiembre de los corrientes en curso.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 11 de octubre de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** Por su parte, la Inspección de Policía Turno 02 del Municipio de Floridablanca, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción tuitiva, por cuanto, mediante radicado N° 222-2023 se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, en donde se indicó que se solicitó ante la Oficina Predial de Floridablanca información actual sobre el predio, ello con el fin de determinar el *statu quo* del inmueble.

Aunado a lo anterior, manifestó que sobre el proceso policivo N° 062-2021, aún no cuenta con fallo, pese a que se estipuló un *statu quo* en la diligencia de fecha 18 de noviembre de 2022, en donde se argumentó lo dispuesto en el 4 de la Ley 1801 de 2016, esta fue de manera provisional y se ordenó nueva diligencia de inspección ocular con el fin de continuar con el desarrollo del proceso policivo.

A su vez, indicó que a la fecha la Oficina Predial de Floridablanca no ha remitido la documental solicitada, para continuar con el proceso policivo. Por último, exteriorizó que la entidad accionante cuenta con otros medios propios y diferentes a la acción de tutela para salvaguardar sus derechos.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Inspector Segundo de Policía de Floridablanca lesionó el derecho invocado por la sociedad Inversiones Axis S.A.S en Reorganización, al presuntamente no haberle dado respuesta a la solicitud del 4 de septiembre del 2023.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, que para el caso en concreto se rememora la Sentencia T-0230 de 2020, la petición radicada por la entidad accionante, no se encuentra enmarcada con un derecho de petición reconocido en la Ley 1755 de 2015, veamos:

<b><i>Expresiones que no se consideran derecho de petición</i></b>	
<i>Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos</i>	<i>Los términos respetuosos en que deberán formularse las solicitudes suponen una restricción al objeto del derecho de petición y al nacimiento de las obligaciones que se desprenden de su ejercicio. Tal como se adelantó en apartados anteriores, cuando las personas omitan esta carga, las autoridades se encuentran habilitadas por la ley para no proceder a su trámite. En todo caso se reitera que la interpretación que realice la autoridad en estos eventos debe ser restrictiva de manera que las limitaciones al ejercicio del derecho de petición sean mínimas</i>
<b><u>Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)</u></b>	<b><u>Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento</u></b>
<i>Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias</i>	<i>La manifestación de una idea sobre la gestión realizada por la autoridad o el servicio que ha estado prestando a la comunidad no se considera como un ejercicio del derecho de petición, por cuanto no exigen una respuesta.</i>

(Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, en Sentencia T-394 de 2018 indicó que:

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de*

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

*diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto**; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)*

5. Se tiene entonces que, la petición presentada por la sociedad convocante no puede ser tenidas en cuenta, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 1755 de 2015, sino que aquella debe ser resuelta conforme a los procedimientos dispuestos por el legislador dentro del trámite policivo, esto es, conforme la Ley 1801 de 2016, incluso, conforme lo fue anotado tanto por el accionante y la entidad convocada el proceso policivo con radicado N° 062-2021, se encuentra pendiente de la remisión documental por parte del Oficina Predial de Floridablanca, documentación con la cual se puede resolver de fondo la solicitud de *statu quo* del inmueble objeto de perturbación.

6. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por la sociedad **Inversiones Axis S.A.S en Reorganización** en contra del **Inspector Segundo De Policía De Floridablanca**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCER.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ**